

Firmado digitalmente por
ROMERO Vicente Martín
Fecha:04.10.2024 12:29

Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú

Sala II Laboral

Autos: " [REDACTED] C/ [REDACTED] S/ COBRO DE
PESOS Y ENTREGA DE CERTIFICACIÓN LABORAL" (Expte. N° [REDACTED]/SL).

Firmado digitalmente por
STETTNER Norberto Edgardo
Fecha:04.10.2024 12:29

Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N. 2.

-Gualeguaychú-

ACUERDO

En la ciudad de Gualeguaychú Provincia de Entre Ríos, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúnen los Señores miembros de la Sala II Laboral de la Excm. Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú, Dres. **Vicente Martín Romero, Norberto Edgardo Stettler y Fabián Arturo Ronconi** para conocer el recurso interpuesto en los autos del epígrafe. De conformidad al sorteo oportunamente realizado, la votación tendrá lugar en el siguiente orden: Romero, Stettler y Ronconi.

Firmado digitalmente por
RONCONI Fabian Arturo
Fecha:04.10.2024 12:36

Estudiados los autos la Sala II propuso la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia dictada?. En su caso, ¿que corresponde resolver?

A la cuestión propuesta, el vocal Vicente Martín Romero dijo:

I.- En fecha 25 de abril de 2024, el Sr. Juez a cargo del Juzgado del Trabajo N° 2 de esta ciudad, Dr. **Eduardo E. Ferreyra**, rechazó íntegramente la acción interpuesta por la Sra. [REDACTED] contra el Sr. [REDACTED].

Para así decidir, el juez determinó primeramente como hechos controvertidos: **1)** la existencia o no de una relación de trabajo dependiente entre las partes; **2)** eventualmente, la determinación de la fecha de inicio y de finalización de la misma, las tareas realizadas, la jornada cumplida, la remuneración percibida y el marco legal y/o convencional aplicable; y **3)** la procedencia o no del reclamo indemnizatorio que efectuó la Sra. [REDACTED].

En este sentido, teniendo en cuenta que la accionante manifestó la existencia de una relación laboral no registrada que lo unía con el demandado por los servicios

Firmado digitalmente por
MARTINEZ Efraim
Fecha:04.10.2024 12:46

que adujo haber prestado en el domicilio de este sito en calle Alsina N° [REDACTED] y en la droguería de calle San José N° [REDACTED], ambos domicilios de esta ciudad, explicó el *a quo* que la presunción del artículo 23 de la LCT requiere para su operatividad, la sola acreditación de los servicios prestados por la actora en beneficio del demandado, aclarando que no resulta necesaria la prueba de la subordinación para que aquélla entre a funcionar.

Resaltó el judicante que es la actora quien debe acreditar los presupuestos de su reclamo, teniendo en cuenta que el régimen de la carga de la prueba no interesa sino en el momento crítico en que debe expedirse el fallo y solo para el caso de que no existan en autos suficientes elementos de convicción respecto de la verdad o falsedad de los hechos discutidos, no importando, en caso de haberlos, quien los hubiere aportado (principio de adquisición procesal).

Agregó que es útil tener en cuenta que la relación laboral se caracteriza, entre otras cosas por: *a)* la disponibilidad activa del trabajador, traducida en la realización de actos, ejecución de obras y prestación de servicios; *b)* la ejecución de las prestaciones subordinadas a las órdenes e instrucciones del empleador; y *c)* que devenga una remuneración, generando el trabajador el derecho al cobro del salario en función de la ejecución de las prestaciones a su cargo.

Fijado lo anterior y luego de hacer un análisis de la prueba recabada en autos, el *a quo* consideró que, sobre la prestación de servicios, la única prueba que ameritó un análisis fueron las declaraciones testimoniales. Valorando la misma indicó que los testigos de la actora fueron coincidentes en que vieron a [REDACTED] baldear la vereda de la casa de calle Alsina y limpiar los vidrios. Que respecto al domicilio de calle San José, a excepción de la declaración de Ayala que dijo haberla visto también baldeando y limpiando los vidrios ahí, todos los demás sabían que la actora trabajaba ahí porque ella se los contó.

Sin embargo, manifestó el sentenciante que habiendo alegado la actora en su promocional una relación laborativa de más de diez años, en el relato de los hechos no

aportó ningún dato referente a quienes habitaban el inmueble de calle Alsina o si había más trabajadores en la droguería de calle San José. Que no se detalló en la demanda como era la residencia del demandado, extremo este sobre el que se hizo hincapié durante el interrogatorio de los testigos. Tampoco relató como fue que se hizo la contratación, quien o quienes daban las órdenes, como era la dinámica de trabajo dentro del hogar del Sr. [REDACTED], y lo mismo sucedió respecto de la droguería. Agregó que si bien los testigos ofrecidos por la actora no tuvieron mayores contradicciones, no resultó posible contrastar lo declarado con la postura actoral, ya que la misma careció de detalles y precisiones que debiera poder aportar quien desempeñó un trabajo por un período de tiempo prolongado.

En ese marco, a criterio del sentenciante, ninguna de las pruebas aportadas por la accionante logró acreditar la prestación de servicios requerido por el artículo 23 de la LCT, para activar la presunción, mucho menos logró acreditar que la alegada relación haya tenido el inicio en la fecha, la duración y la continuidad y la fecha de finalización que fueron consignadas en la demanda, tampoco que hayan sido prestados en beneficio de la parte demandada. Respecto de las demás probanzas en los actuados, atento la forma en que se resolvió la cuestión, entendió que no fue necesario expedirse sobre las mismas, por resultar inconducentes.

En consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por la Sra. [REDACTED] [REDACTED] contra el Sr. [REDACTED].

II.- Contra el fallo se alzó la parte actora quien en fecha 30-04-2024 interpuso recurso de apelación, el que luego fundó con el memorial presentado en fecha 12-05-2024.

Se agravió de la errónea y parcializada evaluación que realizó el judicante en su sentencia de grado respecto de los testigos aportados por la parte actora. Señaló que, conforme las reglas de la sana crítica (art. 444 CPCC, por remisión del art. 86 CPL), los cinco testigos ofrecidos por la Sra. [REDACTED] no adolecieron de deficiencias e imprecisiones para -tan livianamente- privarlo así de toda eficacia probatoria a sus

relatos.

Agregó que las conclusiones arribadas por el *a quo* respecto de los dichos de los testigos de la parte actora son totalmente equivocadas, subjetivas, parciales y mezquinamente fundadas. Que de los dichos de los testigos, surge claramente que todos la vieron a la actora trabajar en la casa del demandado, dando detalles del lugar, tiempo, oportunidad, horarios, características de la vivienda. Que incluso la testigo ■■■■ manifestó haber ido a la casa del demandado a pagarle la ropa que le había comprado a la actora, y que siempre fue atendida por la Sra. ■■■■.

Señaló que las declaraciones testimoniales resultaron concordantes, sin objeción alguna de la parte demandada. Tampoco merecieron tacha de parcialidad por la contraparte, ni fueron impugnados en modo alguno, y todos ubicaron a la actora prestando servicios en el domicilio del demandado y dos de ellos en la droguería. Que lucieron concretos, seguros y creíbles al momento de responder sobre los principales aspectos de la relación laboral y que las declaraciones testimoniales de la parte actora fueron claras y terminantes respecto a la prestación de servicios de la Sra. ■■■■ en favor del Sr. ■■■■, por lo que correspondía hacer aplicación del art. 23 LCT. La decisión del Dr. Ferreyra vulneró las garantías de igualdad de trato y oportunidades de los arts. 16 y 75 inc. 22 y 23 de la CN, resultando discriminatorio para la trabajadora doméstica, al cargarle la prueba de los mismos hechos que no deben acreditar el resto de los trabajadores.

Apuntó, que los testigos de la parte demandada sólo aportaron falsedades al proceso, contradiciéndose entre ellos todo el tiempo. Por ejemplo, mientras uno decía que lo veía a ■■■■ todas las mañanas baldeando y limpiando la vereda, otro dijo que quien limpiaba era una señora rubia que parecía ser su novia o su señora. Que el *a quo* fue incapaz en detenerse en las fuertes contradicciones y subjetividades en que recalaron los dichos de los testigos ofrecidos por el demandado.

Además, manifestó que los testigos de la actora no sólo hacen que cobre viabilidad la premisa del art. 23 LCT, sino que también conforman un cuadro fáctico que

sustenta la existencia del vínculo laboral en cuestión, que la prueba en contrario solo llega a conformar un plexo probatorio que genera una duda razonable en la apreciación de la prueba, que torna aplicable en el caso el art. 9 LCT.

Por último, se agravió también de que en la sentencia nada se expresó respecto a la conducta procesal asumida por el demandado en autos, quien mintió groseramente en cuanto a su condición de dueño y/o socio de la sociedad que posee la Droguería en calle San José N° [REDACTED] de esta ciudad, donde también trabajo la Sra. [REDACTED] bajo su supervisión y mandato.

III.-Corrido el traslado de los agravios, los mismos fueron replicados por la parte demandada en fecha 28-05-2024.

En su replica la accionada manifestó que los pretendidos agravios de la actora no hicieron más que reiterar lo expresado al momento de alegar, pero sin atacar el fallo con argumentos concretos. No expresó más que una mera disconformidad con lo decidido, se trató de un nuevo alegato en el que repasa la prueba. Que uno de los principales argumentos que sustuvo el decisorio refiere que la actora no cumplió con la carga de explicitación al momento de interponer la demanda, pero los agravios nada dijeron sobre ello.

Por último, agregó que la accionante se encontraba registrada a nombre de un empleador distinto del demandado, que esto fue ocultado deliberadamente en la demanda y se corroboró con la prueba de informes de AFIP.

III- Resumidos que fueron los antecedentes del caso y dando respuesta a los agravios, es dable acotar que como derivado del principio dispositivo que informa nuestro rito procesal, la sentencia que dicta esta Alzada nunca debe expedirse sobre cuestiones de hecho y de derecho no sometidas a la decisión del juez de primera instancia (art. 269 CPCC al que remite el art. 133 CPL), y tampoco respecto de aquellas que no hubiesen sido materia de agravios. Ahora bien, en relación a las cuestiones que si encuadran en tal delimitación, la Cámara deviene revestida de la plenitud de jurisdicción y queda, respecto del substracto fáctico jurídico puesto a su consideración,

en la misma situación en que en su momento se encontraba el juez de grado (CSJN, “De Zouza Francisco c. Estado Nacional” del 4-8-77, La Ley, 1978-A, 204; CSJN 2-11-95, Rep. ED, 30-1072, n° 21; también Fallos 297:130) pudiendo valorar cuestiones que este último no mencionara en su sentencia, sin nada que obste a la consideración de los extremos fácticos de la causa (CSJN, 5-10-99, Rep. ED, 35-1231, n° 11).

En tal cometido, y del análisis de los elementos colectados en juicio, adelanto opinión en sostener que propondré hacer lugar al recurso articulado por la parte actora, pues coincido con el recurrente en que la prueba testimonial que propuso, valorada conforme la reglas de la sana crítica racional (art. 444 del CPCC), acredita la prestación de servicio por parte de [REDACTED] en beneficio de [REDACTED], que hace operativa la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, la cual es dable resaltar no logró ser desvirtuada por el demandado, y que me llevan a proponer la revocación del fallo puesto en crisis. Me explico acerca del porque de tal solución.

Los testigos que declaran haber visto la realización de prestación de servicios en el domicilio particular del demandado, dan razón de sus dichos en forma circunstanciada, con detalles de que prestación vieron realizar a [REDACTED] (barrer, baldear la vereda, limpieza de vidrios) y porque motivo es que circulaban por el domicilio del demandado, con detalles de su ubicación y características de su fachada. Obsérvese que:

a) La testigo [REDACTED] manifestó conocer a la actora desde hace 12 años, del gimnasio, sito en Bvard. 2 de abril y calle Rawson, al que concurría en horario de la siesta. Refirió que sabe que la actora es empleada doméstica, y que tiene varios trabajos. Respecto del caso particular, declaró que trabajaba en una casa grande muy linda, con dos torres, vereda empedrada, con escalones, que ahí la vio baldeando, ella iba en bicicleta y paro a conversar. Que eso lo vio varias veces mientras iban al gimnasio, que la veía en horario de semana temprano, que la veía limpiando, siempre la vio en la vereda.

Repreguntada que fue sobre el extremo reiteró, que cuando pasaba por ahí la veía limpiando la vereda, barriendo baldeando, que se veía el garage abierto, se veía una casa linda con vidrios, que por lo que le contó trabajaba dos veces a la semana. Que ella la veía a la siesta, que no sabe si iba de mañana, si iba muchas horas. Además explicó que pasaba en bicicleta para ir al gimnasio, y que sí que iban juntas al gimnasio y que [REDACTED] siempre llegaba un ratito después. Respecto del trayecto detalló, que ella vivían en calle Moreno, que se conducía por calle Alsina, hasta Margalot, y que hacía una calle de tierra a contramano, para no agarrar calle 2 de abril.

b) [REDACTED], manifestó conocer a la actora desde el años 2012, 2013, también del gimnasio. Indicó donde se situaba el mismo, calle Rawson casi llegando a la 2 de abril, en la esquina en un garage.

Esta testigo ubicó la casa particular del demandado en calle Alsina, a dos cuadras antes de la calle 2 abril, aproximadamente, que ahí vivía ella, [REDACTED], y la casa de al lado es la que limpiaba. Explicó que pasaba por ahí al concurrir al gimnasio, que circulaba por Bvard Montana, y para no hacer toda la curba por juvenil, doblaba una antes que le quedaba mejor, que iba en bicicleta. Que ahí la veía hacer lo mismo limpiar la vereda, lo vidrios. Describe que la casa Alsina es una casa gigante, con un garage al medio, y como dos partes, de un lado hacían algo gimnasia, pilates, algo estético, que después había un garaje, que tenía como unas rejitas color madera, después había un pastisal, unas escaleras. En cuanto a los horarios, dijo que esa la veía de tarde muy pocas veces. Preguntado por los horarios de gimnasio, explica que tenía pase libre, que iba de mañana, y a veces iba a las dos y media, que ella era de hacer mucha actividad. Eso era los días de semana. Que cree que en calle Alsina **trabaja dos días**, cree que los martes, y no sabe bien los días, que no recuerda muy bien, que cree que los martes y los viernes puede ser. Que de la casa de Alsina de adentro lo único pudo ver que cuando ella estaba limpiando el garaje en el fondo se veían ventanales grandes.

c) [REDACTED]. Declaró que hace 12 años que vive en calle Rawson, y en

frente de su casa hay un gimnasio, que desde hace 11 años vienen funcionando, que ahí conoció a la actora, que además es empleada de su vecino desde que estuvo en el barrio hasta el día de hoy, su vecino es [REDACTED]. Dijo que sabe que la actora trabaja en un montón de lugares, en Pueblo Belgrano en casa de una chica Laura, en la casa de una Sra. en limpieza por horas los días que no va lo de [REDACTED], nocturno cuidaba a una Sra. que vive en frente de los galpones del puerto, una casa grande. Que [REDACTED] era vecina de [REDACTED], a dos casas, y que siempre trabajo ahí, que ella trabajo muchos años ahí, que no trabaja con el Sr. desde un año y medio aproximadamente, que desde que la conoce hace 11 años. Que la ha visto limpiar vereda, ventanales, que [REDACTED] es impecable, que ella lo que ha visto cuando el portón grandes esta abierto limpiar los ventanales, que además ella hacía las compras para el Sr., que se cruzaban en el chino, que la solía ver de mañana, y muchas horas porque es un super caserón, que era alguno de los días de la semana, porque ella trabaja en otros lugares.

Respecto de la droguería propiedad de [REDACTED], dijo que allí no la vió, que solo lo sabe pro comentarios de ella. Ella le decía voy a lo de [REDACTED] salgo lo de [REDACTED], me voy por allá. Interrogada si conoce a las otras testigos, [REDACTED] y [REDACTED]. Contestó que Ivana es una compañera de gimnasio. Que [REDACTED] también iba al gimnasio, pero que después no las vió más. Que el gimnasio era de lunes a viernes, que ella concurría de 14:00/ 14:15, que ella iba lunes, miércoles y viernes, se encontraba a veces. Que en ese horario coincidía, pero que a veces ella iba de tarde. Que actualmente no va más, que era un gimnasio con horarios, uno a la mañana, otro ese de las 15:30, otro a las 18:00, 19:30 o 20 y uno en la mañana 8:00.

d) [REDACTED]: Que es profesora de gimnasia, que da clases a persona mayores, clases personalizadas, que ahí la conoció a la actora, que estudio con ella, que la carrera duro 3 años, que se recibió en 2018, de profesora de fitness, que no sabe si la actora termino. Que será desde el 2016 que la conoce. Sabe que la actora trabajaba en limpieza, y vendía ropa también, y ella le compraba, y para pagar iba a la casa de ella en Alsina, que a veces le mandaba mensaje, pasa por mi trabajo, que era al lado de su

casa, en calle Alsina casi Margalot. Que recuerda que era una casa grande, que tenía unas escaleritas, que recuerda que tenía una puerta garaje que ella no la hacía entrar porque era su lugar de trabajo. Que cuando habría la puertitas, que era parte del portón, se veían muchos vidrios. Que ella siempre salía con los trapos de limpiar colgando. Que a la casa de Alsina fue cuatro, cinco o seis veces, que fueron varias pero no recuerda exacto, que ella iba en moto, que recuerda que la casa era de dos pisos, tenía algo de pasto, que la puerta tenía maderitas. Que en aquella casa sabe que trabajaba de empleada doméstica, porque ella hacía referencia a eso, que en esa época también ella era empleada doméstica. Que la actora también vendía ropa, hacía tortas, picadas, hacía de todo un poco.

Por último, el testigo [REDACTED], relató haber sido vecino de las partes, que vivió en calle Alsina 617, que al lado vivía [REDACTED], a quien dijo conocer no así al demandado [REDACTED]. Que recuerda que a ese barrio fue, cuando su mujer estaba embarazada, que su hija tiene 11 años, que habrá sido 2012 a 2018. Que sabe que [REDACTED] limpiaba una casa, que es la casa de [REDACTED]. Dijo que el vivía en el domicilio de la esquina, que después seguía la casa de [REDACTED] y al lado había una casa grande de [REDACTED], después vivía un constructor y después uno que arreglaba computadoras.

Que la casa de [REDACTED] la conoce por fuera, era una casa grande muy linda, de afuera se veía un caserón, dos pisos, dos torres gigantes, tenía en el medio una puerta garaje, que solía mirar para adentro cuando estaba la puerta abierta porque había un coche que le gustaba -un 508 negro-, y cuando miraba veía un quincho adentro muy grande, una casa gigante, muy linda, color gris. Que la vió a [REDACTED] trabajando ahí, en varias ocasiones, que el en la mañana se iba a trabajar temprano, a veces a las 6, 7 u 8, que el tenía un cerradero a tres del carrefour, y ahí la veía baldear, y a veces cuando volvía al medido día a comer la veía, o de tarde cuando volvía de trabajar. Que cuando llegó al barrio ya trabajaba, pero no puede precisar si era todos los días, que la cruzó en un montón de ocasiones, pero no sabe, que luego de que se fue del barrio se ha

cruzado con el ex marido de ella, [REDACTED], que después del 2018 no fue más para ese domicilio, así que no sabe si siguió trabajando o no.

A preguntas de la actora. Si sabe si [REDACTED] trabajaba en otro lugar. RESPONDIÓ que el ex marido de la actora, [REDACTED], era carpintero, y como él tenía un aserradero, le compraba madera, que en alguna ocasión, como él tenía camioneta cargaron la madera y él lo llevó, y le pidió de gachada que pasaran por calle San José, para buscar a la mujer, que no la vio trabajando en ese lugar, que [REDACTED] le dijo que ella trabajaba en la droguería. Que fue con el marido, una o dos veces. Que a [REDACTED] no lo vio más luego de irse de ahí. Que puede agregar que los hijos de [REDACTED] se quedaban a dormir en la casa de [REDACTED], que uno de los hijos de [REDACTED], él más chico, era amigo de los hijos, que en ese momento tendrían 10 años aproximadamente, que él veía eso como vecino.

En definitiva, de las testimoniales reseñadas aportadas por la parte actora, surgen indicios serios y concordantes que permiten acreditar los extremos -prestación de servicios- que hacen operativa la presunción contenida en el art. 23 de la LCT como señalé al inicio. Los testigos son contestes, se refuerzan unos con otros, y dan detalles de la razón de sus dichos, lo que me permiten sostener que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo, cuya prestación fue realizada a la orden de [REDACTED] en su domicilio particular, pero no así en la droguería denunciada, pues en relación a este lugar sólo una de las testigo hizo mención al mismo, [REDACTED], sin dar razones suficientes para tener por verificada en debida forma dicha prestación.

La prueba producida por el demandado, como bien lo señaló la representación técnica de la actora, para desandar la pretensión actoral, resulta contradictoria en sus dichos, pues por un lado el testigo [REDACTED] que manifestó conocer al accionado de la escuela secundaria, y haberse reencontrado hace poco, **relató que lo visitaba en la mañana** luego de dejar a su hija en la escuela "Villa Malvina", dijo que iba con el mate y que le cebaba mientras [REDACTED] realizaba el aseo de la casa, sin mencionar a nadie más en la vivienda.

Por el otro lado, el vecino, [REDACTED], manifestó que vive hace 35 años en el barrio, y en el punto declaró que [REDACTED] **salía de su domicilio temprano a trabajar, y que no quedaba nadie en la mañana en la casa**, que sólo veía movimiento, personas extrañas a la familia, que señaló integrada por el demandado y una Sra rubia, los fines de semana. Además manifestó que el demandado y la Sra. se hacían cargo de la totalidad de las tareas de la casa. En definitiva, a lo largo del relato demostró una memoria pristina, sin embargo al relatar que la actora hacia dos años que vivía en el barrio, y no 12 años, **en contraposición con lo dicho por la totalidad de los testigos que propuso la actora**, dió detalles de quien era la locadora, como había obtenido esa vivienda, y que siempre la alquiló, también mencionó a que se dedica el inquilino actual, pero **misteriosamente no pude precisar quienes vivían antes de la actora y su grupo familiar**. Estas contradicciones restan credibilidad a este testigo, y lo tornan en insuficiente por sí solo para controvertir la presunción de Ley.

Recordemos que declararon tres testigos por la demandada, [REDACTED] que no aportó mucho a la cuestión central y el testigo [REDACTED] dijo ser comerciante de ferretería, en calle Irazusta y Tropa, que antes tenía la ferretería en calle Alsina [REDACTED], en el barrio de residencia de las partes, que allí estuvo 16 años, y por esa razón señaló conocerlas, negó que la actora prestara servicios domésticos al accionado. Al dar la razón de sus dichos dijo que siempre veía a [REDACTED] limpiando la vereda en la mañana, **que cree que si tuviera servicio no lo haría**. Esto resulta una mera suposición del testigo, que no controvierte lo declarado por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. También adicionó este testigo, que como comerciante se entera de un montón de cosas, que por lo que sabe la actora y su marido eran conflictivos. Que los clientes decían que era conflictiva, pero no daban razones, comentarios solamente, que no sabe a que se dedicaba la actora, evidencia también el testigo así cierta predisposición negativa hacia a la actora en base a comentarios, pero más allá de ello no controvierte lo declarado por los testigos propuestos por la actora.

En lo que hace a la existencia o no de un contrato de trabajo, reiteradamente

esta Sala se ha referido a la doctrina y conceptos que, didácticamente, fueran expuestos por el entonces Vocal de esta Sala Laboral del STJ, Dr. Miguel Cordini en la causa "Cabrera c/Abdala", LAS 10/02/1982. Conviene repasarlo: "la ley dice, claramente, que la prestación de servicios hace presumir la existencia del contrato de trabajo (art. 23). Obvio resulta agregar que dicha prestación de servicios debe haberse efectuado en beneficio de quien, el presunto trabajador, imputa la calidad de presunto patrono. Para que la presunción del art. 23 resulte operante, es menester, en consecuencia, dos presupuestos: a) probar el cumplimiento de una prestación de servicios; b) que dicha prestación haya sido en beneficio de aquel a quien se le atribuye la calidad de empleador.

Dados esos dos presupuestos, el contrato de trabajo se presume, y ésta únicamente puede desvirtuarse, por tratarse de una presunción juris tantum, cumplidas las particularidades que enumera la ley: 1º) cuando el destinatario de los servicios demostrare lo contrario, es decir, cuando pruebe que los mismos fueron ejecutados en ejercicio de una figura no laboral (v.gr.: locación de servicios, locación de obra, mandato, etc.); 2º) cuando las propias circunstancias en que aquéllos se cumplieron demostraren lo contrario (ej: la prestación única de un mozo de cuerda; trabajos benévolos; amistosos; profesional médico que atiende paciente en su consultorio, etc.).

En síntesis, la ley operaría de la siguiente manera: A) El que pretende la calidad de trabajador debe probar que prestó tareas en beneficio de quien le atribuye la calidad de empleador; b) Probados aquéllos, el contrato de trabajo se presume; c) La presunción tiene carácter juris tantum y podría desvirtuarse: a) Cuando el beneficiario de los servicios probara que los mismos se cumplieron en función de una figura extralaboral; b) Cuando de las propias circunstancias en que fueron prestados, surgiera lo contrario, es decir, que no se trata de un contrato de trabajo".

Con algunos matices, estas son las líneas generales, que a través de sus fallos ha mantenido esta Sala, con distintas integraciones.

No cabe duda que en autos quedó acreditada la prestación de servicio de la

actora a favor de la parte demandada, pues los testigos aportados por ella dan cuenta de tal prestación por parte de ██████████ en el domicilio de accionado ██████████ ██████████, al cual describen todas en forma coincidente como de dos bloques, de doble planta, y con un garage de madera en el medio e inclusive indican de la existencia de un local comercial de pilates en su frente, particularidades todas que otorgan veracidad a tales declaraciones, y frente a dicha presunción que nace al calor de la operatividad del art. 23 de la LCT, se advierte que el accionado intento desvirtuarla sin éxito, pues su prueba tal como se indicare supra, resultado insuficiente y contradictoria en ciertos aspectos.

En dicho contexto, entiendo que la valoración de los testigos indicados por el magistrado de grado, no resulta acorde con las constancias de la causa, habiéndose apartado en mi criterio de las reglas de la "sana crítica", pues aun cuando el propio a quo indica en su sentencia **"...que los testigos de la actora son coincidentes en declarar que vieron a ██████████ baldear la vereda de la casa de calle Alsina y limpiar vidrio..."**, luego no aplica la presunción del art. 23 de la LCT sin dar elementos alguno para refutar su propia afirmación.

Y ello no obstante reconocer, que si bien en la valoración de los testigos se reconoce al juez del proceso actual libertad de apreciación y ponderación del testimonio, pudiendo admitir o rechazar aquellos que, a su justo criterio, le parezcan merecedores de mejor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en el expediente, discrepo reitero con la ponderación y por ende con el resultado a que arriba el sentenciante de grado, por lo que los agravios vertidos por el recurrente logran en este contexto y en mi modo de apreciar la prueba, conmover la conclusión sobre la inexistencia del contrato de trabajo establecida por el juez de grado.-

Por lo demás, dejo aclarado que si comparto con el magistrado actuante en lo relativo a que la accionante podría haber aportado o denunciado mayores datos en el promocional respecto a las particularidades del vínculo o del lugar donde presto

servicios, pero lo cierto es que sin perjuicio de esto, la actora indico sucintamente el domicilio del actor, las tareas generales cumplidas, los días y horarios de trabajo, y parte de ello en definitiva fue corroborado por los testigos ofrecidos por su parte, lo cual hace operativa insisto, la prestación de servicios prevista por el dispositivo sub examine, y que no pudo ser contenida por el demandado.

Siguiendo tal forma interpretativa de los hechos o posición procesal asumida por las partes en esta litis, se advierte también que el demandado al momento de contestar la acción, se limitó sin mas a negar el vínculo sin dar detalle alguno que haga verosimil su postura, pues también podría haber explicado frente a la demanda instaurada en su contra, quien o quienes eran las personas que se encargaba de la limpieza de su casa, teniendo en cuenta las grandes dimensiones de esta indicadas por todos los declarantes, y nada se dijo al respecto, apareciendo sus testigos en cierta forma contradictorios, pues alguno indicó que era el mismo demandado quien limpiaba el lugar y otro señalan a una mujer, resultando frente a ello de dudosa veracidad sus dichos.

Del mismo modo, el demandado argumento que no era el dueño de la droguería en cuestión pero del informe de la Afip surge que si bien figura a nombre de una sociedad, el mismo se encuentra vinculado a dicha firma como Administrador de Relaciones de Clave Fiscal, por lo que tampoco era ajena totalmente a ello y esto podía también haber sido explicado, mas allá de mi postura de que la actora no acredito haber prestado servicios en dicho lugar como si lo hizo en domicilio particular del aqui accionado. Esta conducta esbozada por [REDACTED] no puede pasar por desapercibida, en un marco fáctico donde la actora logro acreditar que prestaba servicios para la misma conforme se indicare ut-supra.

En síntesis, la prueba testimonial aportada por la accionante me llevan a proponer en definitiva, la admisión del presente remedio.

IV.- Fecha de inicio- jornada- Rubros que prosperan.

Sin perjuicio de que nos encontramos ante una relación laboral que fue

negada, en función de la búsqueda de la verdad real que debe tener como norte todo litigio, corresponde analizar y determinar la fecha de ingreso de la actora y la jornada desarrollada por esta, a los fines de establecer los rubros que deben prosperar, en caso de compartir mis colegas la decisión arribada.

En el promocional la actora denunció haber iniciado sus tareas en el domicilio de calle Alsina N° [REDACTED] de ésta ciudad de Gualeguaychú, el día 10 de Julio de 2010, realizando tareas de limpieza y todo tipo de tareas domésticas en general, cumpliendo las mismas los **días Martes y Viernes de cada semana, denunciando jornada de 8 a 16 hs.** Simultáneamente, a partir del 31 de Enero de 2011, esboza que comenzó a prestar tareas también, en la Droguería que el demandado posee, sita en calle San José N° [REDACTED] de esta ciudad; en dicho lugar concurría una vez por semana (cualquier día de la semana) **durante tres (3) horas, en donde realizaba la limpieza general del lugar.**- Luego sostuvo que a partir del mes de enero del año 2020, comenzó a cumplir (7) horas los días Martes y Viernes en la residencia familiar del Sr. [REDACTED] [REDACTED] de calle Alsina, sin variar la jornada laboral que cumplía en la Droguería, eso hasta el 22-9-2022, que intimó formalmente la registración de la relación laboral.

En lo concerniente a la fecha de ingreso, las testigos en su mayoría sitúan a la testigo ya trabajando en la casa particular de [REDACTED] pero recién a partir del año 2010, fecha en que la conocieron por concurrir al mismo gimnasio, sito a escasas cuadras del domicilio de actora y demandado lo que permite tener por acreditada dicha fecha como de inicio.

En lo relativo a la jornada de trabajo, propondré admitirla solo por dos días en la casa particular del accionado **-descartando conforme lo dicho al analizar las testimoniales, que no se acredita la prestación de servicios en la Droguería-**, y por solo 4 horas diarias-, ya que en lo concreto la actora prestaba tareas solo por la mañana o al medio día, teniendo en cuenta que las mismas declarantes traídas a juicio por [REDACTED], indicaron en general que esta concurría al gimnasio con ellas, y que lo hacía en horarios vespertinos, -dichos de [REDACTED] quien señalo a la siesta; y

■ quien refirió a las 14 y 30 hs-, lo que fulmina o desacredita el horario denunciado en el promocional por la accionante de 8 a 16 hs., ya que claramente no pudo haber sido así, a lo que cabe agregar que también fueron contestes en señalar que la actora poseía varios trabajos y que concurría solo dos veces a la semana, sumado a la prueba informativa venida de la Afip que también da cuenta de que la actora tenía otros empleadores y que en tal contexto posee pago de aportes y contribuciones en tal sentido.

En esencia, si bien la actora demostró el contrato negado en juicio por el demandado, ello no implica sin más que deba estarse o darse validez a las circunstancias que aduce haberse desarrollado el vínculo, -me refiero a fechas de ingreso, días de trabajos, horarios etc.-, cuando existen constancias fehacientes y contundentes en el proceso que cristalizan una realidad distinta a la denunciada, pues en este aspecto también juega su impronta la búsqueda de la verdad real referida ut-supra.

Esto de no otorgar preeminencia a los indicios o presunciones ante la realidad palpable que surge del pleito, es consecuencia de que la verdad es el bien supremo en toda litis, y por ende la denuncia sin más no puede imponerse a la prueba concreta, y tal posición surge de mis votos en esta misma alzada a partir de los en autos **"VILLAGRA CESAR ALBERTO C/ INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL"** (Expte. N° 912/SL). 14/12/2018, y más recientemente de "Ferroni c/ Distribuidora Nani" del 2/8/2023.

Aclaro que distinta sería mi posición, si no se tuviere certeza o de la prueba no surgiese una situación distinta a la denunciada, pues en dichos casos correspondería estarse a lo denunciado por la demandante ante la negativa del vínculo, tal como muchas veces me he expedido en tal sentido. Sin embargo reitero, que cuando existen elementos puntuales para determinar una circunstancia distinta -tal como surge en la especie-, considero que la realidad debe imponerse sin más, y por ende debe estarse a la misma.

Como resultado de lo analizado, debe concluirse que [REDACTED] trabajo para el demandado desde la fecha que señalan los testigos de autos **-comienzo 2012 por lo que fija al partir del 1 de enero de dicho año, y de finalización el 4 de octubre del 2022-**, en la quinta categoría, habiendo trabajado solo dos días a la semana y durante cuatro horas por día, siendo incluso ello compatible con los horarios de trabajo que normalmente se prestan servicios en casa particulares cuando el vínculo lo es con retiro, tal como sucedió con la accionante de autos, sin perjuicio de que la prueba colectada y referida ut-supra, avalan notoriamente dicha conclusión.

De conformidad con lo todo expuesto precedentemente, corresponde admitir la demanda por los rubros reclamados en el promocional.

V- ¿Rige para el caso el art. 50 de la ley 26.844?.

Dado que a la fecha del dictado del presente fallo, ya se encuentra en vigencia la ley base n° 27.742 -concretamente desde el 9 de julio del corriente año-, y siendo que propongo en este voto una condena que venía rechazada de la instancia de merito, corresponde determinarse si puede aplicarse el art. 50 de la ley 26.844 -la cual duplicaba la indemnización por despido por tratarse de una relación no registrada-, teniendo en cuenta que dicha norma se encuentra derogada por el art. 99 de la ley de bases referida.

En tal cometido, se debe remitir la cuestión a lo previsto por el artículo 7 del CC., el cual establece en su parte pertinente que aquí interesa, que **".....A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario..."**.-

Descartado entonces el efecto retroactivo de la ley 27742, la discusión se centra en aquellas situaciones como la sucedidas en el presente juicio, donde la extinción del contrato que da origen al crédito de la actora, se produjo con anterioridad a la vigencia de la referida ley, pero la reparación debe ser determinada ya vigente la misma.

En mi opinión y adelantando posición, entiendo que la nueva ley no resulta aplicable al presente caso, pues comparto parte de un trabajo reciente efectuado por Juan Formaro en revista digital Rubinzal-Culzoni RC D 435/24, donde diferencia la "situación jurídica", siendo aquella la organizada por la ley, de carácter permanente, igual para todos los que se encuentren en ella (por ejemplo, los derechos reales o de familia), de la "relación jurídica", constituida por la voluntad de las partes, siendo esencialmente modificable por estas, varía de caso a caso (tales son las relaciones nacidas de los contratos).

Indica el citado autor y adhiero, que lo trascendente siguiendo la doctrina de Roubier, es distinguir las fases en que se encuentran aquellas al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley. Para el profesor francés la fase dinámica corresponde a los momentos de constitución y extinción, y la fase estática a la que atrapa la producción de los efectos, y en concreto se pretende lo siguiente: la constitución, consecuencias y la extinción de las relaciones y situaciones jurídicas existentes se rigen por las leyes vigentes en el momento en que suceden; y las consecuencias de aquellas relaciones y situaciones no agotadas que se producen durante la nueva ley, quedan alcanzadas por esta (aunque las relaciones o situaciones de que deriven se encuentren constituidas con anterioridad).

En efecto, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las "consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", ello no es mas que una consecuencia lógica y natural, relativa a sostener que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que se encuentre "vigente", o sea desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no ha finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley, siendo esto lo que se denomina "efecto inmediato" en la interpretación de la primera parte del art. 7 del C. Civil.

A partir de ello, puede resumirse que la nueva ley de aplicación inmediata según el código civil, rige lógicamente para los vínculos que nazcan una vez entrada en vigencia la misma, como asimismo a las relaciones y situaciones ya constituidas y

existentes en cuanto estas no estén agotadas, -con ciertas excepciones-, pero no para las inexistentes, como serían los contratos de trabajos ya extinguidos, cuyas consecuencias deben dirimirse por ley vigente al momento en que se sucedieron los hechos que dan nacimiento a los respectivos créditos -los cuales en mayoría coinciden con la fecha de despido, con pequeñas variantes-, mas allá de que se reconozcan judicialmente con una sentencia dictada en fecha donde ya rige la ley posterior.

Casos de efectos inmediatos en la nueva ley 27.742, serían por ej. que a los "contratos vigentes aún al 9/7/2024", -o se de fecha anterior pero vigente a esta última- le son aplicables de todas formas, las normas de despido con causa objetiva -art. 91-; lo fijado por el art. 95 de discriminación; la derogación de las indemnizaciones por falta de registración -ley 24013 y art. 1 ley 25323-, las previstas por el art. 2 de la ley 25323 -por diferir el pago de las indemnizaciones-, las establecidas por los art. 80 de la LCT -por omisión den entrega de las constancias- y arts. 132 bis de la LCT por retención de aportes y contribuciones, ya que estas provienen de los arts. 43 a 48 de ley 25.345 de evasión fiscal, todas derogadas por los arts. 99 y 100 de la ley de bases n° 27.742.

No obstante ello, es dable acotar que no rige la nueva ley, para aquellos contratos en las mismas condiciones -o sea los nacidos con anterioridad y vigentes-, pero respecto de los cuales la nueva ley muta la naturaleza o condiciones esenciales del vínculo que se establecieron con aquella, como son los casos de la limitación efectuada a la presunción del art. 23 de la LCT, -art. 89-; la ampliación del período de prueba -art. 91-, los casos de intermediación -art. 90.-; y la figura del colaborador independiente -art. 97-, los cuales solo pueden ser aplicables para los nuevos contratos, o sea los celebrados a partir de la entrada en vigencia de la 27.742.

Ahora bien, volviendo sobre el tema aquí debatido, si el contrato se extinguió con anterioridad a la vigencia de la nueva ley como sucedió con la actora [REDACTED], que recuerdo finiquito el 4/10/2022, y se produjeron los presupuestos de hecho que materializan la acreencia del trabajador, en el caso irregistración, este crédito en mi opinión no puede ser alcanzado por la derogación del mismo que efectúe la ley

posterior, ya que existe en relación a aquel, la consumación jurídica o agotamiento que lo torna inalterable.

De allí que, no se esta en la especie ante una consecuencia de una situación jurídica existente, ya que con el despido, extinción y nacimiento del crédito, agotaron aquella situación, pues los actos que la constituyen se han realizado y sus efectos se han producido en su totalidad.

En dicho contexto, es dable recordar que los principios de irretroactividad de la ley y de aplicación inmediata de esta, no se contradicen sino que resultan complementarios, pues la aplicación inmediata no es retroactiva, en función que aquella refiere a la aplicación de la nueva ley para el futuro como también para los vínculos existentes a tal momento de la entrada en vigencia de la nueva ley, por mas que el vínculo naciere en forma anterior, pero encuentra sus límites precisamente en el principio de irretroactividad, que veda aplicar las nuevas leyes a situaciones o relaciones jurídicas ya constituidas y extinguidas con anterioridad, o a sus efectos ya producidos.

La confusión en mi criterio surge, en base a lo que se entiende por **"consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"** que establece el primer párrafo del art. 7 del CC, que tal como lo indique se refiere a la aplicación inmediata de la nueva ley a los contratos de trabajo vigentes, pero no las acreencias o daños anteriores que se materializaron y devengaron en forma previa a esta, y que por ende se siguen rigiendo por la vieja ley.

Ello así porque el "daño" no es una "consecuencia" del deber de reparar sino un elemento constitutivo del régimen de responsabilidad. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos de la reparación es el daño, sin el cual la obligación de resarcir no nace, por lo tanto no es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación, y todo ello da el sustento por la cual rige la ley vigente al

momento del hecho dañoso y no la posterior.

Esta posición es la que enseña KEMELMAJER, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 2015, citando la obra de MOISSET DE ESPANÉS, Luis.

Entonces, al calor de las consideraciones vertidas supra, corresponde sostener que si el trabajador fue despedido con anterioridad al 9 de julio del 2024, como sucede en el caso, o mas precisamente si para dicha fecha se había devengado su crédito laboral por la materialización del hecho imponible que le dio nacimiento al mismo, esta acreencia no puede ser dejada de lado o modificada por la nueva ley como sucede por ejemplo con el caso traído a ventilar -arts. 99 y 100 de la ley 27742, que directamente derogan las indemnizaciones establecidas oportunamente por las leyes 24013, 25013, y parte pertinente de la ley 25345, ley 26727 y art. 50 de la ley 26844, relacionadas todas con la falta de registración, y las fijadas también por la ley 25323, por el mismo motivo en su art. 1 y por el diferimiento del pago de la indemnización en tiempo oportuno al trabajador en su art. 2.

Esto insisto, porque la acreencia de ██████████ se devengo en aquel momento del despido -hecho imponible-, siendo entonces un derecho adquirido de una situación jurídica agotada, teniendo en cuenta que la sentencia laboral que reconoce el mismo es declarativa y no constitutiva del derecho, y ni el legislador ni un juez pueden en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial incorporado al amparo de una legislación anterior. Aplicar la nueva normativa en tal contexto sobre un contrato de trabajo ya extinguido, no es aplicación inmediata de la ley sino que es hacerlo retroactivamente, lo cual se encuentra vedado.

Y todo ello para mi cotiza con independencia de la discusión jurídica acerca de la naturaleza de las acreencias previstas por las referidas leyes, pues no desconozco algunos fallos recientes donde al calor de considerarse "multas o sanciones" a las montos a abonarse al trabajador por las normas derogadas por la ley 27742, aplican principios propios del derecho penal -como el de la ley mas benigna- y consideran mas

beneficiosa a la nueva ley en su aspecto punitivo, por lo que la hacen operativa aun a despidos anteriores a su entrada en vigencia.

Si bien respeto tal postura la cual reconozco encuentra importante respaldo, lejos estoy de compartirla, por cuanto la misma tiene una mirada parcial en lo concerniente a los intereses de los sujetos intervinientes en estos contratos, considerando solamente la posición del empleador en un ambito donde el trabajador es el sujeto de preferente tutela conforme doctrina de la propia CSJN -in re "Vizotti"-.

De todos modos y a mayor abundamiento, entiendo que tales acreencias previstas por las leyes derogadas, si bien tenían un efecto disuasivo hacia la conducta del empleador, respondían a verdaderas indemnizaciones -y así las denominó el legislador a las previstas por la ley 24013, 2533 y art. 80 LCT-, -solo las del 132 bis refiere a sanciones conminatorias-, pero destinadas de todos modos al patrimonio del trabajador -no de un 3ro. o del estado como sucede generalmente con las multas o penas--, que encontraban su causa fuente en la no registración, la retención de aportes o contribuciones o la no entrega de constancias, y cuya consecuencia lo era la reparación del daño ocasionado por la conducta disvaliosa del empleador al incumplir con las tales obligaciones laborales a su cargo.

Esta línea interpretativa, no es antojadiza del suscripto sino que encuentra respaldo doctrinario, como por ej. Mario Ackerman, quien afirma que “las disposiciones sancionatorias previstas en el artículo 80 de la LCT, leyes 24.013, 25.323 y 25.325 son reparaciones especiales” (ACKERMAN, Mario, Las indemnizaciones debidas como consecuencia de la extinción de la relación de trabajo, en Tratado de Derecho del Trabajo cit., t. IV, p. 407, nota 330) y también se enrola en ella Grisolí, al sostener que “la norma de la ley 24.013 prevé una verdadera reparación al trabajador por la falta de registración de su contrato de trabajo.” (GRISOLÍA, Julio A. y AHUAD, Ernesto J., La reparación del daño ante la falta de registración del contrato de trabajo, en J. A. 2006-I-1058/1065.)

Entonces, dirimido que estamos ante verdaderas indemnizaciones surgidas

del daño ocasionado por la conducta del empleador durante la vigencia del vínculo, lo que define la cuestión es el momento del devengamiento o nacimiento del crédito tal como lo referí ut-supra, pues allí se agota la relación jurídica y nace la acreencia -por eso insisto conque no es la consecuencia sino la causa de la reparación-, y es en definitiva lo que fija la pauta a tomarse en cuenta a los fines de la aplicación de la ley.

En la especie ello se ha producido con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 27.742, por lo que la relación jurídica habida oportunamente entre las partes litigantes, se hallaba plenamente agotada, lo que me lleva a sostener que son de aplicación las normas vigentes mientras la situación jurídica existió, o mas precisamente cuando esta se extinguió.

Esta postura incluso es similar, a la adoptada por esta misma alzada en materia de accidentes de trabajo, donde sostuvimos que la ley vigente a la fecha del infortunio o primera manifestación invalidante -hecho imponible a partir del cual se materializa el crédito-, es la que debe tomarse a los fines de resolverse la cuestión -**in re Colazo Julio c Iapser..** (Expte. N° 1997/SL). 11/4/2024.

En merito a todo lo expuesto, considero que para el presente caso habiéndose despedido a la accionante [REDACTED] en fecha 4/10/2022, corresponde condenar incluso por la indemnización prevista por el art. 50 de la ley 26.844, pues la entrada en vigencia de la ley 27.742 que deroga dicha acreencia, es del 9/7/24, y para dicho entonces el crédito se había ya materializado, y por ende estamos ante una relación ya agotada o respecto de la cual ya se han consumido sus efectos jurídicos, por lo que no se encuentra alcanzada por lo dispuesto en el primer párrafo del art. 7 del C. Civil, lo que me lleva a expedirme en el sentido indicado.

VI- Propuesta: En base a lo indicado ut-supra, voto por la negativa a la cuestión propuesta, pues la sentencia de grado en mi criterio no ha sido justa, y propongo a mi colegas admitir el recurso de apelación incoado por la accionante, revocando en consecuencia la sentencia de primera instancia, haciendo lugar a la demanda promovida por [REDACTED] contra [REDACTED]

■■■■■, por la suma de ■■■■■, por los los rubros Antigüedad Art. 48 Ley 26844, Sustitutiva de Preav. Art. 43, SAC Preaviso, Días trabajados del mes, Integración mes de Despido, SAC Integración mes de Despido, SAC Proporcional, Vacaciones no gozadas, SAC sobre Vacaciones, de acuerdo a la planilla de liquidación que se practicó, conforme la escala salarial vigente en ese período, para el personal de casas particulares, quinta categoría, con fecha de ingreso por la totalidad de 8 hs. semanales, -32 mensuales-, con fecha de ingreso el 1/1/2012 y de egreso el 4/10/2022, con mas la duplicación por falta o deficiencia registral (art. 50 del régimen). con costas en ambas instancias al demandado vencido, debiendo proceder a regular nuevamente los honorarios profesionales por la labor cumplida en primera instancia.

A los fines de justipreciar los honorarios que corresponden a los letrados se tiene en cuenta, además de la cuantía económica implicada en el juicio y en el recurso, el mérito y eficacia de la labor desarrollada y la presumible dedicación temporal de los profesionales para concretar las distintas etapas del juicio: demanda, contestación, producción de pruebas, alegatos, agravios y su responde, como así también el éxito -o no- logrado en los presentes actuados.

Por último por la actuación ante esta alzada los estipendios se regularán a quienes resultaron triunfantes en el recurso en un 55%, y un 50% a los perdedosos (art. 64).

Así voto.

A la misma cuestión, el vocal Norberto Edgardo Stettler dijo:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiero a la solución propuesta por el Sr. Vocal preopinante.

Así voto.

A la misma cuestión, el vocal Fabián Arturo Ronconi dijo:

Que existiendo mayoría, hace uso de la facultad de abstención autorizada

por el art. 47 L.O.P.J. (texto según ley 9234).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la Sentencia siguiente:

VICENTE MARTIN ROMERO

NORBERTO EDGARDO STETTLER

FABIAN ARTURO RONCONI

(abstención)

Ante mí:

EFRAÍN MARTÍNEZ

Secretario Subrogante

S E N T E N C I A:

Gualeguaychú, 4 de octubre de 2024.

Y V I S T O:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede; por mayoría,

SE RESUELVE:

I.- **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, [REDACTED], en consecuencia, **revocar** la sentencia de primera instancia en todas sus partes, y hacer lugar a la demanda articulada por la parte actora, y condenar al demandado, [REDACTED] a abonar a la actora, en el plazo de 10 días, la suma de pesos [REDACTED] según nueva planilla practicada, la que como anexo forma parte la de presente. En caso de no abonarse se generaran los intereses que fija la TABN.

II.- **IMPONER** las costas de primera y segunda instancia al demandado vencido.

III.- **DEJAR** sin efecto los estipendios calculados en el fallo de grado, y

REGULAR los honorarios por la actuación en **primera instancia** al Dr. [REDACTED]
[REDACTED], en la cantidad de [REDACTED] y al Dr. [REDACTED] en la
cantidad de [REDACTED] en **segunda instancia** al Dr. [REDACTED], en
la cantidad de [REDACTED] y al Dr. [REDACTED] en la cantidad
de [REDACTED]. Valor del Jurista \$ 55.246,62. Las sumas reguladas con
más el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 271 del CPCC por remisión expresa del art. 133 del CPL,
arts. 1, 3, 5, 12, 14, 21, 29, 30, 31, 59, 61, 64 y concs. Ley de Aranceles 11141)

REGISTRESE, notifíquese y oportunamente, bajen.

VICENTE MARTIN ROMERO

NORBERTO EDGARDO STETTLER

FABIAN ARTURO RONCONI

Ante mí:

EFRAÍN MARTINEZ
Secretario Subrogante

En 4-10-2024 se registró en soporte informático (Acuerdo S.T.J N° 20/09 del 23/06/09
Punto 7). Conste.

EFRAÍN MARTINEZ
Secretario Subrogante

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores,
corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 7046, atento ello se transcriben
los siguientes artículos:

"Art. 28: NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. Toda regulación de honorarios deberá

notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art.114".

"Art. 114: PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme los autos regulatorios. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez (10) días de requerido su pago en forma fehaciente. Los honorarios calculados en la forma prevista en el Art. 29 de esta ley, devengarán intereses de pleno derecho, desde la mora y hasta el efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa, siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la misma."

Secretaría, 4 de octubre de 2024.

EFRAÍN MARTINEZ
Secretario Subrogante